

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)  
**Ref. No. 110014003040 2022 – 0073600**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 312 del CGP, se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso promovido por **DELOING S.A.S** en contra de **DISTRIBUCION AUTOMATIZACION DE SISTEMAS INTEGRALES ELECTRONICOS SAS (D.A.S.I. ELECTRONICOS S.A.S.)** por transacción.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

**TERCERO: ORDENAR**, la entrega de los títulos de depósito judicial No.400100008502330, a la parte demandante **DELOING S.A.S**, por el valor de \$108.304.592, a través de abono en cuenta Corriente No. 3-059-00-00519-3, a nombre de **DELOING S.A.S** con NIT.901.025.516-5, del Banco Agrario de Colombia.

De acuerdo al informe de títulos (No.54) y del contrato de transacción, los otros depósitos judiciales, serán entregados a la entidad demandada **DISTRIBUCION AUTOMATIZACION DE SISTEMAS INTEGRALES ELECTRONICOS SAS (D.A.S.I. ELECTRONICOS S.A.S.)**

**CUARTO: ORDENAR** con destino y a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

**QUINTO:** Sin condena en costas a las partes.

**SEXTO:** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6c2715b9bd6e2791207a06197918088bd721b5d09461beb04ae63ad30d3be5**

Documento generado en 27/09/2022 03:48:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 110014003040 2022 – 00771-00**

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído de 3 de agosto de 2022, pues no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación del absolvente en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 183 *ibídem*. El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN** de la presente solicitud de de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** En su oportunidad archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6092615f3e226ee811fa1fc68491e6bcf9516d44713816eb6db59af0d90ed5e2**

Documento generado en 27/09/2022 03:48:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Rad. No. 110014003040-202200844-00**

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (documentos 11 y 12 del C.2 exp. digital), mediante los cuales informa que tomó nota del embargo sobre el rodante de placas **INK173** de propiedad de **THE NEW CLUB FRKZ SAS**. No obstante, se advierte un error en la inscripción del embargo ya que se señala que se trata del Juzgado 4, cuando lo correcto es Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., en consecuencia, por secretaria remítase el requerimiento.

De otro lado, y una vez se allegue la corrección indicada en el inciso primero de esta providencia, y previo a ordenar la inmovilización y aprehensión del vehículo con placas **INK173**, se requiere a la parte actora para que informe los parqueaderos en los cuales puede ser dejado a disposición el rodante, toda vez que la Dirección Ejecutiva Seccional no cuenta con registro de parqueaderos autorizados para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial desde el año 2019.

Por último, se requiere a la parte activa para que se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación a la pasiva en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago fechado del 4 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

g

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95ac267ecef3284c1b9dee0b1dcf91df8b81c34f01d7f7458af37fc44c3cff9**

Documento generado en 27/09/2022 03:48:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 110014003040 2022- 0092600**

**1.** Téngase en cuenta que el abogado **WILSON BARRETO ROA**, actúa en calidad de apoderado judicial del demandado CONSORCIO ANTIPARA conformado por LAM CONSTRUCCIONES S.A.S. y CIVILMAQ S.A.S.

**2.** Se tiene por notificada por conducta concluyente al demandado CONSORCIO ANTIPARA conformado por LAM CONSTRUCCIONES S.A.S. y CIVILMAQ S.A.S. del mandamiento de pago calendado 18 de julio del 2022, como quiera que constituyeron apoderado judicial. La notificación se entenderá surtida al momento de la notificación de la presente providencia, conforme lo previsto en el inciso 2° del Art. 301 de C.G. del P.

**3.** Por secretaría, remítase al apoderado judicial de la parte demandada la copia digital del presente asunto, además contrólase el término ordenado en providencia calendada 18 de julio de 2022.

**4.** Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8267eea4e8d5e04976d711bc59c7531ef24bf84e2d6d8fc985fd3e17f231b2ab**

Documento generado en 27/09/2022 03:48:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.  
Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).  
**RAD. No. 110014003040-202200948-00**

Conforme a lo normado en el inciso 3° del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado se abstiene de emitir medidas cautelares adicionales hasta tanto se obtenga resultado de las ya decretadas en auto de fecha 25 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b03324b8d173ebc315392fa80d4a04a0b153b00194dd9c08041bae64c79178d**

Documento generado en 27/09/2022 03:48:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso No.110014003040-2019-01227-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 29 de julio de 2022, (folio 622 C.01 exp), por medio del cual se decretó pruebas.

**ANTECEDENTES:**

El recurrente adujo como fundamento de su impugnación los argumentos expuestos en su escrito allegado al proceso (folio 625 del C01). En síntesis, solicitó que se revoque la decisión impugnada por las siguientes razones: “manifiesta el despacho, que, con el escrito de la reforma de la demanda, se enunció, pero no se aportó el peritaje de daños y perjuicios, para lo cual manifestó que efectivamente SI se aportó el mismo de tal suerte que los demandados objetaron el dictamen y solicitaron la comparecencia de los peritos que intervinieron en el mismo”, solicitando que se verifique por parte del despacho el correo electrónico enviado por el togado de fecha 27 de septiembre de 2021 12:45 horas, en donde se envió memorial con 38 folios y donde se encuentra en el mismo escrito de la reforma de la demanda el dictamen pericial, quedando subsanada la orden emitida en el mismo auto para el envío del peritaje dentro del término de 10 días.

La parte demandada no se pronunció sobre el recurso.

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente. Así mismo, hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar, conforme los siguientes argumentos:

Al respecto, es preciso resaltar que el recurso de reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la

otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque la decisión adoptada.

Atendiendo al asunto que nos atañe, debe recordarse que, la parte actora el 27 de septiembre de 2021 presentó escrito de reforma de la demanda, y dentro del acápite "**DICTAMEN PERICIAL**" solicita como obra en los folios 532 a 551 "informe del perito", encontrándose dentro del término de la subsanación, sin que con ello diera estricto cumplimiento con lo requerido en auto del 29 de julio de 2022 (folio 622), al examinar su contenido de los documentos allegados en la reforma de la demanda se evidencia que allegó en el folio 541 a 551 y reverso, es un informe visita técnica y estimación de costos, lo cual dista mucho de ser un dictamen pericial.

En efecto, no se aportó dictamen pericial pues el documento allegado no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 226 del Código General del Proceso:

"La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos **177** y **179** para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.” (Subrayado fuera de texto).

En virtud a lo anterior, del mencionado documento “INFORME VISITA TECNICA Y ESTIMACION DE COSTOS” suscrito por JENIFER LYDA SANCHEZ (Ingeniero Civil (IC) M.Sc en estructuras) y JUAN PABLO VALLATE DIAZ (Ingeniero Civil (IC) M.Sc), no es un dictamen pericial pues no reúne los requisitos del mencionado artículo 226 ejusdem, por lo tanto, ese informe resulta inconducente, impertinente e inútil como prueba pericial, y el recurso se debe denegar.

Además, recuérdese que el Juzgado en aras de garantizar el acceso a la administración de la pasiva, así como sus derechos al debido

proceso, defensa y contradicción, decidió conforme al artículo 227 del C. G. del P. concederle el término de diez (10) días para que allegue dictamen pericial.

En consecuencia, se concluye que el Juzgado no cometió yerro alguno en decisión impugnada y por lo cual no se revocara la decisión impugnada.

Por lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la providencia del 29 de julio de 2022 por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** En auto aparte se ordena fijar fecha para llevar acabo audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

AR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.  
Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Ref. No. 110014003040 2019 - 01227-00**

Estando el expediente al despacho y como quiera que no se pudo realizar la audiencia que estaba programada para el día 14 de septiembre de 2022, se ordena reprogramar la audiencia y que se llevará a cabo el **día 12 de octubre de 2022 a las 2.30 P.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual para la realización de la diligencia y audiencia virtual las partes y sus apoderados deberán en forma inmediata indicar sus direcciones electrónicas actualizadas.

Así mismo, se ordena que por secretaria controlar el termino concedido el en literal D inciso segundo del auto de fecha 29 de julio de 2022, para que el actor aporte en el término de 10 días el dictamen pericial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**AR.**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. No. 110014003040 2021-0098000**

Teniendo en cuenta que la parte actora no atendió el requerimiento realizado por este Despacho Judicial en providencia calendada 8 de junio del año en curso<sup>1</sup>, en el sentido de informar si el demandado Banco de Bogotá cumplió con lo dispuesto en el numeral 2° de la sentencia de fecha 7 de marzo de 2022, esto es, reponer el CDT a favor de Pablo Emilio Beltrán Romero, secretaría proceda archivar el presente expediente conforme lo dispuesto en el Inc. 5° del Art. 122 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**

**JUEZ**

*Lagc*

---

<sup>1</sup> Numeral 57 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32292fcb42f622f846165d4bc9909bc8704f03b1056dcc0bacd894c509e5e71a**

Documento generado en 27/09/2022 03:48:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**  
Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).  
**Ref. No. 110014003040 2021 – 01059-00**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por la apoderada de la parte ejecutante (documento 18 del expediente digital) y de conformidad con lo normado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013., el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso de pago directo por garantía mobiliaria.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **DDN 961**. Líbrense las comunicaciones pertinentes. En consonancia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores–SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

sl

Firmado Por:  
Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1fcacecf5d81ad3c0f7a369cdf791b705276c06d4facda831f99a7ba36a203**

Documento generado en 27/09/2022 03:48:44 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C, veintiséis (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**RAD. No. 110014003040-202200009-00**

Se ordena agregar al expediente la comunicación allegada por la Cámara de Comercio de Bogotá, obrantes a documento 26 del expediente digital. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Así mismo, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias de notificación de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese la presente determinación al demandante por estado.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163f53c9a4fafbeed8ed1fbbae397e2324236565a5f366e1397eab612ac918e6**

Documento generado en 27/09/2022 03:48:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**RAD. No. 110014003040 2022- 0001200**

Téngase en cuenta la petición obrante a documento 25 del C.1 expediente digital, por medio de la cual la parte demandante pretende solicitar el emplazamiento de la parte demandada.

Así mismo, obre en autos los documentos 21 y 23 del expediente digital, mediante los cuales se acreditó el envío y recepción de notificación del artículo 291 C.G.P. en la dirección electrónica de los demandados GLADIS VELANDIA VARGAS y LUIS EDUARDO LOPEZ BASTIDAS, razón por la cual no es posible ordenar el emplazamiento solicitado.

Visto lo anterior, precisa el despacho que pese a lo informado por el apoderado actor, se evidencia que en certificación aportada a documentos 21 y 23 del C.1 expediente digital, la empresa de correo certificó haber entregado mensaje de datos en el buzón del destinatario [lcristiancamilo19@gmail.com](mailto:lcristiancamilo19@gmail.com) informado para efectos de notificaciones electrónicas de los demandados GLADIS VELANDIA VARGAS y LUIS EDUARDO LOPEZ BASTIDAS el 9 de agosto de 2022 a las 16:38:41 y 16:29:24 horas, respectivamente, bajo observación “ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA”, de lo cual se colige que el iniciador reportó acuse de recibo en consonancia con lo establecido en el inciso final del numeral 3 artículo 291 C.G.P., sin que para el efecto sea necesario acreditar la apertura y lectura efectiva del mensaje por parte del sujeto a notificar.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación a la pasiva en la forma dispuesta en el artículo 292 *ejusdem*, de conformidad con el auto admisorio de la demanda calendado del 18 de enero de 2022, corregido en providencia de 11 de mayo del mismo año (documentos 5 y 15 del exp. digital), so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6642e455901a3a0751db62282f534228e44ccd54c856a5f1e0bb76a26429ce98**

Documento generado en 27/09/2022 03:48:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).  
**Proceso No. 110014003040-202200094-00**

Conforme a los documentos que militan a documentos 31 a 37 del expediente digital, se tiene al abogado **JESUS DAVID LÓPEZ BUITRAGO**, como apoderado del acreedor **BANCOLOMBIA**. Así mismo, obre en autos la presentación de acreencias allegada por Bancolombia a documentos 39 a 46 del expediente digital, para que sean incluidos en el proceso de liquidación patrimonial, sobre lo anterior se decidirá en el momento procesal correspondiente conforme dicta el artículo 566 C.G.P y demás normas concordantes.

Se requiere al promotor del proceso para que acredite el pago de los honorarios requeridos por la liquidadora a documento 48 del expediente digital.

Por Secretaría procédase con la inscripción de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 C.G.P., tal como dispone el parágrafo del artículo 564 ibídem.

Una vez realizado lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

De igual suerte, obre en autos el oficio No. 1079 de 28 de julio de 2022 (doc. 51 exp. digital) remitido por el Juzgado Veintiuno Civil Del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual informa que en dicha Judicatura cursa proceso ejecutivo de mayor cuantía en contra del deudor, bajo radicado 110013103021202100215 00, el cual fue suspendido mediante auto de 15 de julio de 2022, teniendo en cuenta la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante. En atención a lo anterior, por secretaría oficiase con destino al Juzgado Veintiuno Civil Del Circuito de Bogotá D.C. para que, en cumplimiento de lo previsto en los numerales 4 del artículo 564 y 7 del artículo 565 C.G.P., a la mayor brevedad proceda a remitir el proceso ejecutivo que cursa en dicho despacho judicial contra el deudor HAROL JURADO BALLESTEROS, con destino a la presente liquidación.

Agréguense en autos los documentos que militan a numeral 53 del expediente digital, téngase como cesionario de los derechos de crédito de **INGRID LORENA GUANTIVA MAHECHA** a **JOSE IGNACIO**

**BERNAL JIMÉNEZ.** Póngase en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecc66f66cf62fbca8610a3eba2c79dce5fd7bb96a2d5b1189c51a3c5b1cf404**

Documento generado en 27/09/2022 03:48:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 110014003040 2022- 0016100**

Seria del caso proceder a resolver el recurso de reposición que impetró la demandada NUBIA JINNETH ACOSTA RAMIREZ en contra del auto de mandamiento pago, pero de la lectura de su escrito observa el Juzgado que se debe ejercer control de legalidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 15 de febrero de 2022 tal y como lo ordena el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del C. G. del P., ya que el título valor pagaré no era exigible pues en su tenor literal no tiene fecha de vencimiento o fecha en la cual se debía pagar la obligación allí contenida.

De cara a lo anterior, verificando la literalidad del título valor pagaré No.0373155 y por ende título ejecutivo base de ejecución en este proceso, no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del hoy demandado, pues no aparece en su tenor literal la fecha en que se debía cancelar la obligación, es decir, no tiene fecha de vencimiento en que el deudor debía cancelar el crédito allí incorporado, recuérdese que para poder hablarse de título valor pagaré debe reunir unos requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el pagaré base del proceso adolece el requisito consagrado en el numeral 4 del artículo 709 ibídem, que consagra “...*La forma de vencimiento...*”, pues precisamente en el tenor literal del pagaré allegado aparece “...pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_...”, en consecuencia la obligación no es exigible, además, no se puede tenerse como pagaré porque no reúne el mencionado requisito del numeral 4 del artículo 792 ejusdem, como tampoco cumple con los requisitos de título ejecutivo de que trata el artículo 422 del C. G. del P., al no representar una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Recuérdese que el deudor está en mora según lo normado en el numeral 1 del artículo 1608 del Código Civil. “...*Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término legal estipulado...*”, y como el documento base de ejecución no tiene fecha de vencimiento para su pago, la deudora no ha estado en mora y por ende no es exigible la obligación.

Aduce que la demandante que se trata de un título valor a la vista, pero su argumento queda desvirtuado en con el tenor literal del

documento allegado para su ejecución que reza “...pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_...”, igualmente, con lo confesado en el hecho primero de la demanda en la que se indicó “ACOSTA RAMIREZ NUBIA JINNETH, se constituyó en deudor del BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante **pagare No.0373155 con fecha de vencimiento 2022-01-20** por la suma de OCHENTA Y OCHOMILLONES OCHOCIENTOS VEINTI TRES MIL CIENTO NOVENTA Y TRES DE PESOS (\$ 88,823,193) M/Cte, por concepto de capital vencido, que corresponde al total de las obligaciones que le son exigibles al titular, de conformidad con lo preceptuado en la carta de instrucciones del título valor en su numeral segundo (2)...”, (negrilla fuera del texto), hecho que es contraria a la realidad ya que está demostrado que el documento no tiene fecha de vencimiento, así mismo, debe indicarse que la literalidad es un principio de los títulos valores y por tanto obligatoria a luz de lo consagrado en el artículo 626 del Código de Comercio, sin que tenga salvedad alguna para su pago o fecha de vencimiento, máxime cuando la ley no suple el requisito de vencimiento de la obligación según el documento allegado por el demandante, en consecuencia se colige y reitera que ese documento al no tener fecha de vencimiento para el pago del crédito allí incorporado no se puede tener como pagaré y menos es claro, expreso y exigible.

Por lo tanto, en ejercicio del control de legalidad se deben dejar sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 15 de febrero de 2022 mediante los cuales se libró mandamiento de pago, como también se deben dejar sin valor ni efecto jurídico el auto que decretó medidas cautelares en contra de la pasiva y todas las demás providencias aquí emitidas. Debiendo ordenarse a secretaria proceder a oficiar a las entidades a las que se le comunicó medida cautelar para que se abstenga de cumplir lo allí ordenado, igualmente, se ordena la devolución de dineros que se le hayan podido cautelar a la demandada. Proceda secretaria de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de resolver el recurso de reposición impetrado por la demandada en este proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ejercer control de legalidad y por ende dejar sin valor ni efecto jurídico todo lo actuado en este proceso desde el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2022, el auto que decretó medidas cautelares en contra de los



bienes de la demandada según providencia del 15 de febrero de 2022, como todas las demás decisiones emitidas en este proceso.

En consecuencia, negar el mandamiento de pago en contra de librado en contra de **ACOSTA RAMIREZ NUBIA JINNETH**, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan emitido en contra de la demandada **ACOSTA RAMIREZ NUBIA JINNETH**, Oficiese a las respectivas para comunicarle tanto el levantamiento de las medias cautélales como para que se abstengan de cumplir la orden judicial al respecto emitida. Proceda secretaria de conformidad.

**CUARTO:** Abstenerse de condenar en costas a la demandante, ya que no aparecen causadas (numeral 8 del artículo 365 del C. G. del P.)

**QUINTO:** Ejecutoria esta providencia archívese el expediente, con las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e6af633ed31556b1ea60ad330f49c8037af3356a5f10041f772476899d4fb3**

Documento generado en 27/09/2022 03:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 110014003040 2022 – 00164-00**

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído de 26 de julio de 2022, pues no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el Decreto 806 de 2020, hoy convertido en legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022. El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4501928b61b2c55a520954799885267b125abccfdadbf3a59b3a60af84538b2**

Documento generado en 27/09/2022 03:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 110014003040 2022- 00202-00**

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar la publicación el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la inclusión de los herederos indeterminados de CESAR AUGUSTO BUITRAGO NAVAS (q.e.p.d.). y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio (documento 15 del expediente digital).

Obre en autos las documentales militantes a documentos 29 del C.1 exp. digital, en las cuales de evidencia la contestación efectuada por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ. Una vez se realice la diligencia de inventarios y avalúos, se decidirá lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de la entidad DIAN. Póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

Agréguese al expediente los documentos obrantes a numerales 17 y 18, mediante los cuales la parte actora manifiesta que dio cumplimiento a lo ordenado a numeral segundo del auto de 18 de abril de 2022, y realizó la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 C.G.P., en aras de efectuar el requerimiento previsto en artículo 492 *ibídem*. Al respecto el Despacho debe aclarar que los mentados documentos no serán tenidos en cuenta, como quiera que el extremo actor únicamente allegó copia de la certificación de entrega expedida por la empresa de correo, sin embargo, no acreditó la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del Estatuto Procesal.

Así las cosas, se requiere a la parte activa para que atienda las observaciones efectuadas por el despacho, y se sirva adelantar las diligencias para notificar a DANIELA BUITRAGO SANCHEZ y GINA PATRICIA SANCHEZ SANTOS en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64382d49db5fe019c217c459df8ab4b80d3607b4dba39e919da8fca7ecdaac2**

Documento generado en 27/09/2022 03:48:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 110014003040 2022- 0023000**

**1.** Teniendo en cuenta la liquidación de crédito que obra a documento 19 C1 del expediente digital se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que la misma no fue objetada, se imparte la aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

**2.** De acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder de la abogada **JANNETHE R. GALAVIS RAMIREZ**, como apoderada de la parte actora, conforme lo manifiesta a documento 21 del C.1 exp. digital.

A su vez se le pone en conocimiento al profesional del derecho, que la renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después haberse presentado el escrito a esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d60152fa76838f4c448b4a213ae7115d25394a844045377a8ff035a630ba815**

Documento generado en 27/09/2022 03:48:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso No. 110014003040-202200378-00**

Se ordena agregar al expediente la comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar, en la que informa que la medida cautelar fue debidamente inscrita y aporta folio de matrícula inmobiliaria 366-8825 (documento 04 del C1 exp. digital). Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Como quiera que la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar no remitió folio de matrícula que acreditara la inscripción del embargo respecto del inmueble No. 366-9004, previo a decidir sobre el secuestro de los inmuebles objeto de cautela, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia aporte certificado de instrumentos públicos donde conste el embargo en el folio No. 366-9004.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ab24f6285ec930f2f5d00423006ae0295730a6187745a858449ba51c9e1892**

Documento generado en 27/09/2022 03:48:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso No. 110014003040-202200378-00**

1. Obre en autos las documentales militantes a numeral 18 a 21 del expediente digital, por medio de las cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva conforme lo establece “*el artículo 291 C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020*”.

Al respecto, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación no será tenida en cuenta, como quiera que no es claro si la actora pretende adelantar notificación conforme a lo normado en los artículos 291 a 293 C.G.P. o la notificación dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siendo que para la fecha en que se remitió la notificación no se encontraba vigente el citado Decreto ni la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se precisa que la fecha de la providencia a notificar se encuentra errada, dado que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 16 de mayo de 2022 y no como indicó el extremo actor dentro de la notificación enviada.

Así las cosas, se requiere a la parte activa para que se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación de los demandados JUAN DANIEL BUITRAGO TIBAQUIRA e IVAN DARIO BUITRAGO TIBAQUIRA en la forma dispuesta en los artículos 291 al 293 del C.G.P., o conforme con lo normado en la Ley 2213 de 2022, toda vez que dichas prácticas de notificación son excluyentes.

2. Téngase en cuenta que el demandado **DANIEL BUITRAGO BERNAL**, a través de apoderado, dentro del término legal impetró excepciones de mérito (documentos 29 a 32 del C.1 exp. digital), a las cuales se les dará el trámite legal en la oportunidad pertinente.

Se tiene al abogado OSCAR DARIO RODRÍGUEZ, como apoderado del demandado DANIEL BUITRAGO BERNAL. Se ordena a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 ibídem, so pena de las sanciones a que haya lugar. Lo anterior,

póngase en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*sl*

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03c83f8d02fd8b9a9944f957224bcb03d04412551455c9a4baef0d1a436bdbb**

Documento generado en 27/09/2022 03:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 110014003040 2022 – 00402-00**

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído de 26 de julio de 2022, pues no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al Decreto 806 de 2020 hoy convertido en legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022. El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762e0a9bcdfee0432344ebaad4cbe908fdbfc4ba16f603192741ae9b6a57e48b**

Documento generado en 27/09/2022 03:48:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso No. 110014003040-202200432-00**

Obre en autos las documentales militantes a numeral 25 del expediente digital, por medio de las cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación no será tenida en cuenta, como quiera que la citación allegada no tiene en cuenta la providencia de 22 de agosto de 2022, mediante la cual se corrigió el auto que libró mandamiento de pago, la cual debía notificada junto con la orden de apremio.

En consecuencia, se requiere a la parte activa para que se sirva adelantar las diligencias para notificar a la pasiva en la forma prevista en el artículo 291 al 293 del C.G.P., o conforme con lo normado en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc9aa0aefdd36c4580417809c325ca7151ce927c35e269c8e458bde4d948e01**

Documento generado en 27/09/2022 03:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. No. 110014003040 2022 – 00477 00**

**1.** Al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral 2° del mandamiento de pago calendado 2 de mayo de 2022<sup>1</sup>, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (27 de noviembre de **2021**), y no como allí erradamente se consignó. En lo demás permanece incólume el auto.

**2.** Para los fines legales, téngase en cuenta que el demandado MARLIO PERDOMO se notificó de las presentes diligencias en forma personal<sup>2</sup>, quien dentro del término legal presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y allegó escrito de contestación y presentó excepciones de mérito<sup>3</sup>.

Frente a las excepciones de mérito, se decidirá sobre su trámite una vez se venza y se controle el término concedido al demandado para que pague la obligación o impetre excepciones de mérito.

**3.** Téngase al abogado **HOLLMAN ANTONIO GÓMEZ BAQUERO**, como apoderado judicial del demandado MARLIO PERDOMO.

**4.** Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

<sup>1</sup> Numeral 06 del expediente digital.

<sup>2</sup> Numeral 11 del expediente digital.

<sup>3</sup> Numeral 21 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dede84b69da9f3626a8ad16f1a922f289cf569ede025a7d3b3a7a70baf79c1**

Documento generado en 27/09/2022 03:48:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 110014003040 2022- 0047700**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que impetró el apoderado de la parte pasiva en contra del mandamiento de pago calendarado 2 de mayo de 2022.

**ANTECEDENTES:**

El recurrente alude que, las sumas de dinero que se ordena cancelar no corresponde a la obligación real y la fecha de generación de intereses no corresponde a la real.

Precisó que, respecto a la obligación real, el pagaré que es objeto de cobro es contenido de la sumatoria de créditos y productos que el señor Perdomo adquirió en su momento con la entidad financiera, sin embargo, en el momento en que se llenaron los espacios del pagaré no corresponde a la realmente debida, toda vez que se realizó de manera puntual y cumplida los pagos y abonos tanto a capital como a intereses, los cuales no han sido tenidos en cuenta por el ejecutante y está procurando el cobro de sumas no debidas en este momento. Lo debido, según la parte activa, se encuentra conformado por varios productos del banco, no obstante, en ninguna parte se relacionó la deuda originaria y del pago que, por varios años el demandado realizó hasta el año 2020, cuando fue despedido de su trabajo, lo que evidentemente, afecta la procedencia del mandamiento de pago recurrido, ante la falta de requisitos de exigibilidad y claridad que deben acompañar al pagaré objeto de cobro, en cuanto a la deuda real que pudiese existir, en virtud de la acumulación de sumas de dinero provenientes de la variedad de productos que son los generadores de más de sesenta millones de pesos que se indican en el libelo introductorio, y se ordenan cancelar en la providencia atacada, además que desestima la exigibilidad de la obligación, ya que si bien es cierto, en el pagaré se señala una fecha de pago, más cierto que el título valor es contenido de varios productos (créditos y tarjetas de crédito) que contienen fechas ciertas y propias por cada uno de ellos.

Por otra parte, en relación a la generación de intereses, el Juez está llamado a reponerse el auto recurrido, atendiendo el hecho que en el numeral primero, numeral 2 del mismo, se impone el pago de intereses a partir del 27 de noviembre de 2022, fecha futura.

## **PARTE CONSIDERATIVA:**

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Al tenor a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P. “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*” (Cursiva fuera de texto).

De lo anterior, la esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo el cual solo con la lectura del mismo se acredite que una obligación fue insatisfecha por parte de los demandados, cumpliendo con los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

El elemento de *expresividad*, se refiere aquella que aparece delimitada manifiestamente en el documento aportado como título ejecutivo, excluyendo así las obligaciones implícitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico. *Claridad*, es decir, que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a dudas o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada, y *exigible*, en cuanto se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

Para el presente trámite, se allegó el pagaré No. 7687013, en el cual quedó consignado que el señor Marlio Perdomo se obligó solidariamente a cancelar en favor del Banco de Bogotá el día 26 de noviembre de 2021 la suma de \$69.662.296.00., título valor que, según los supuestos fácticos de la demanda, fue diligenciado conforme la carta de instrucciones y que contiene el valor total de las obligaciones crediticias incumplidas por el demandado.

De acuerdo a lo anterior, observa este Despacho Judicial que el documento cambiario base de la ejecución cumple con el requisito formal del título en relación a la exigibilidad, pues quedó consignado claramente la fecha cierta de vencimiento de la obligación, **26 de noviembre de 2021**, calenda que guarda correspondencia con el numeral 1° de la carta de instrucciones, dado que la fecha vencimiento



corresponde al día en que se llene el título valor, el cual corresponde al 26 de noviembre de 2021, tal y como quedó relacionado en la parte final del documento cambiario.

De otra parte, se cumplen los elementos de expresividad y claridad, toda vez que, según la carta de instrucciones la cuantía es igual al monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título, aperturas de crédito, descuentos o negociaciones de títulos valores, tarjetas de crédito, sobregiros, intereses, capitales, etc, y según los hechos de la demanda, corresponden a cinco (5) obligaciones crediticias, esto es, créditos Nos. 455296704 por \$20.602.724; No. 655789384 por \$51.808; No. 8711 por \$18.872.574; tarjeta crédito No. 4335 por \$15.782.913 y tarjeta crédito No. 3754 por \$14.652.277., para un total de \$69.962.296, valor que guarda similitud con el contenido en el título valor objeto de la ejecución.

De otro lado, en cuanto a la *falta de generación de intereses* por pretenderse el pago a partir del día 27 de noviembre de **2022**, el mismo no corresponde a la realidad, pues la pretensión de pago los réditos moratorios se solicitaron a partir del día siguiente al vencimiento del título valor, esto es, 27 de noviembre de **2021**, sin embargo, por error involuntario del Juzgado quedó consignado el año **2022**, lo que no afecta los requisitos formales del título cambiario.

En cuanto a la ocurrencia del fenómeno jurídico de *COBRO DE LO DEBIDO*, que se genera en razón que se está cobrando lo que no se debe, el mismo no infiere en los requisitos formales del título ejecutivo de la claridad, expresividad y exigibilidad, como lo expone el recurrente, sino que, el mismo es un elemento de fondo o sustancial, que debe ser impetrado por la pasiva como como excepción de mérito.

Por tales razones, concluye este Despacho Judicial que la providencia calendada 2 de mayo de 2022<sup>1</sup> se encuentra ajustada a derecho.

En relación a la solicitud de recurso de APELACIÓN, el mismo será denegado por no ser un asunto que se encuentre enlistado en el Art. 321 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** : No reponer el mandamiento de pago 2 de mayo de 2022<sup>2</sup>, por las razones antes expuestas.

---

<sup>1</sup> Numeral 6 del expediente digital.

<sup>2</sup> Numeral 6 del expediente digital.

**SEGUNDO:** DENEGAR, la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandada, al tenor a lo dispuesto en el Art. 321 del C.G. del P.

**TERCERO:** Secretaria, ejecutoriada esta providencia controle el término concedido al demandado para que pague la obligación o impetre excepciones de mérito.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ**

*Lagc*

Firmado Por:  
Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79654f2e8c84b159bff5e2accc430f217f6beb5a9374c8331a61981dcaac6769**

Documento generado en 27/09/2022 03:48:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 110014003040 2022 – 00539-00**

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en documentos 22 y 23 del expediente digital, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminada la presente acción de pago directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A.** contra **PEDRO ALEJANDRO LÓPEZ RODRÍGUEZ** por haberse dado la aprehensión efectiva del vehículo.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas **GUR-396**. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores-SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En su oportunidad archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

sl

Firmado Por:  
Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96673412c936e1337a0770524d207dd3748e0b72da8c3252cf8c651df0f5a3cd**

Documento generado en 27/09/2022 03:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 110014003040 2022- 0055800**

**1.** Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, los depósitos judiciales allegado por la parte demandada, relacionados con el pago de los cánones de arrendamiento causados en los meses de julio, agosto y septiembre del año en curso<sup>1</sup>.

**2.** Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada<sup>2</sup>.

En virtud de lo anterior, y como para el presente asunto no hay pruebas por practicar, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, y en consecuencia se cita a audiencia para proferir sentencia anticipada en donde previamente las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión, la cual se realizará el día **20 de octubre de 2022 a las 11:30 A.M.**, en forma virtual a través de TEAMS, en consecuencia, se insta a las partes y sus apoderados para que indiquen sus direcciones electrónicas, para lo cual se convoca a las partes a fin de que concurren personalmente a dicha audiencia donde se agotará la etapa de alegatos de conclusión y se emitirá sentencia anticipada y desde ya se decretan las pruebas del proceso así:

**1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:** Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

**a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda.

**2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:** Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

---

<sup>1</sup> Números 37, 41 y 47 del expediente digital.

<sup>2</sup> Numeral 43 del expediente digital.

- a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda.

Por último, se insta a la parte demandada que para poder ser oída en el proceso debe demostrar que se encuentra al día en el pago de la renta.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lage*

Firmado Por:  
Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9924a8590a7690952957c385c336cef5f3414120a1c73015e15d1394027adf54**

Documento generado en 27/09/2022 03:48:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.  
Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**RAD. No. 110014003040-202200594-00**

De conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias de notificación de la pasiva del auto de mandamiento de pago en las direcciones informadas en el escrito inicial, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese la presente determinación al demandante por estado.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6ff3a931a95afa2f2a9189baf00dfa2a7f1ec544d6453c2730609395fe154d**

Documento generado en 27/09/2022 03:48:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**RAD. No. 110014003040-202200666-00**

Se ordena agregar al expediente la comunicación allegada por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, obrante a documento 06 del C.2 expediente digital, mediante la cual informa que no fue posible tomar nota del embargo, teniendo en cuenta que el demandado no hace parte de la planta de personal de la entidad. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Así mismo, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias de notificación de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese la presente determinación al demandante por estado.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95d51c8644c59dc76cd312a71d1d4c96a5970e3de09b330b624775ffb28e929**

Documento generado en 27/09/2022 03:48:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.  
Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**RAD. No. 110014003040-202200948-00**

De conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese la presente determinación al demandante por estado.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04531fb1d8f323d4a8bcd480df9e7558e4f5de7bece2d19d61492b0ad3a8b11b**

Documento generado en 27/09/2022 03:48:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.  
Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).  
**Ref. No. 110014003040 2022 – 01010-00**

Téngase en cuenta que la sociedad demandada P&G CONSULTORIA S.A.S., fue notificada personalmente de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 (documento 07 del C.1 exp. digital), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias de notificación de la demandada GINA ISABELLA PEÑUELA GONZALEZ en las direcciones informadas en el escrito inicial, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese la presente determinación al demandante por estado.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e3fb17451f848803535ed1440d0b3f9c040b8934ace69eaacb88e934c38da7**

Documento generado en 27/09/2022 03:48:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.  
Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).  
**RAD. No. 110014003040-202200948-00**

Conforme a lo normado en el inciso 3° del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado se abstiene de emitir medidas cautelares adicionales hasta tanto se obtenga resultado de las ya decretadas en auto de fecha 25 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b03324b8d173ebc315392fa80d4a04a0b153b00194dd9c08041bae64c79178d**

Documento generado en 27/09/2022 03:48:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**